

General Roca, 16 de marzo de 2026

Y VISTOS: La causa caratulada: **C.M.J.C.C.J.H. S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-02946-F-2024)**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 23/9/2024, con la presentación de de la Sra. M.J.C. DNI 2. con patrocinio letrado, domicilio real en calle I.L.N.5. de General Roca Provincia de Río Negro, quien peticiona en representación de su hija menor de edad V.D.C.C. DNI 5. de 14 años interponiendo demanda de aumento de la prestación alimentaria que posee contra el progenitor de la niña el Sr. J.H.C., DNI 2. solicitando se aumente al monto del 30 % de los ingresos con un piso de 1 salario y medio (150%) mínimo vital y móvil.

Relata que de la relación que mantuvo con el demandado nació la hija de ambos el 18 de febrero de 2010, mantuvo una convivencia de un año y regresaron a la vivienda de la abuela materna, que en varias ocasiones recorrió a la justicia para que el demandado colabore económicamente con la crianza de su hija, evidenciando ello una falta de interés para con su propia hija. En el año 2011 existió una denuncia de violencia, con medidas cuya tramitación fue en el ex- juzgado n°16.

Manifiesta que al separarse el progenitor trabajaba como taxista al igual que la actualidad y ella era empleada de comercio. Que desde hace dos años se recibió de profesora de historia y en la actualidad trabaja en Gómez en un cargo de 25hs semanales con un sueldo \$935.213,00. Que trabaja en 5 escuelas para poder en diferentes escuelas y horarios diferentes de mañana, tarde y de noche.

Continúa diciendo que la hija de ambos cursa segundo año de la escuela secundaria pública, la única actividad que realiza es vóley, no

existe régimen de comunicación con el padre, se movilizan en colectivo y en su auto Ford Escort modelo 94. Tiene conocimiento que el progenitor vive en Cipolletti con una pareja, tiene dos vehículos, una moto y una propiedad inmueble en Santa Fe.

Señala que la adolescente tiene varios gastos, además de los servicios de agua, luz, gas, efectúa detalle de gastos de: alimentos \$200.000,00, indumentaria: \$150.000,00 promedio mensual, salud es variable el gasto (incluye remedios y “plus” médicos) \$20.000,00, vivienda por el momento contribuye con el mantenimiento de la misma sin pagar alquiler con un gasto mensual de \$25.000,00, telefonía celular \$20.000,00, higiene y ciudad personal \$70.000,00, Internet la factura total fue de \$22.000,00, actividad extraescolar de vóley \$14.000,00, pasaje de colectivo \$40.000,00, esparcimiento y gastos de práctica de deporte \$50.000,00. Haciendo todo un total de \$541.000,00. Explica que tiene otra hija (que no es hija del demandado) que está estudiando en la Universidad Nacional del Comahue en la ciudad de Cipolletti a quien asiste con alquiler y comida. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 25/9/2024 obran constancias de traslado del inicio y orden de producción de prueba informativa. Fijándose alimentos provisorios del 20% de los ingresos del demandado (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente al 70% SMVM. Siendo notificado en fecha 30/9/2024.

En fecha 7/10/2024 obra en las actuaciones contestación de demanda, niega los hechos alegados por la actora. Expresa que siempre ha cumplido y que existe un acuerdo entre las partes. Que siempre ha depositado incluso a su hija a través del sistema de Mercado Pago, le compra ropa, calzado y carga el saldo del celular.

Expresa que tiene contacto con su hija no solo de manera personal/presencial sino a través de video llamadas y/o de mensajes, que la retira de la escuela en más de una vez cuando se lo pide por algún motivo específico, registros que obran el propios establecimiento escolar. Que no es propietario de taxi, que lejos está de ello, que adjunta recibos de haberes donde se desempeña como chofer de la licencia N° 5. del Sr. B.A. para la Empresa Radio Taxi del C., que sus ingresos oscilan los \$ 250.000,00 mensuales Cuenta con Certificado de Discapacidad y el diagnóstico le impide realizar muchas de las actividades laborales en las cuales con anterioridad podía realizar.

Continúa diciendo que tiene tres hijos más producto de una relación anterior, uno mayor de edad y otros dos que también ayuda y colabora. Indica que ha sido un padre presente siempre digitado por la madre y sujeta a su participación en las decisiones, querencias y aceptaciones o rechazos. Que el inmueble de la ciudad de Santa Fe era un bien ganancial de su anterior matrimonio cuya liquidación acordó mucho antes del nacimiento de la adolescente. Señala que su situación personal, de salud actual y económica le resulta imposible responder al requerimiento de la actora. Que se encuentra con empleo registrado con certificado de discapacidad y otros hijos, solicita se rechace la demanda. Sin perjuicio ofrece el 30% de los haberes con un piso mínimo del 30% del SMVM. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 4/10/2024 se agrega informe del Registro de Propiedad Automotor donde consta que el demandado es propietario de una motocicleta modelo 2017 marca Bajaj y un ciclomotor Honda modelo 1994.

Con fecha 24/10/2024 se agrega informe de AFIP que a la fecha registra aportes por B.A.C. y no está inscripto en el organismo.

En fecha 13/11/2024 se agrega informe de mercado libre con resultado negativo.

En fecha 14/11/2024 se agrega informe de Registro de Propiedad Inmueble con resultado negativo respecto al demandado.

En fecha 3/12/2024 se agrega informe del Banco Nación Argentina que no posee cuentas bancarias en esa entidad financiera. Si posee un plazo fijo como cotitular en similar 3040 (Rufino).

El día 5/12/2025 obra acta de audiencia preliminar, momento en que las partes no logran llegar a un acuerdo, abriéndose el proceso a prueba.

En fecha 3/2/2025 se agrega informe del Registro de Propiedad de Santa Fé que el demandado es copropietario de un inmueble ubicado en el distrito de Rufino.

En fechas 17/2/2025, 18/2/2025 y 27/2/2025 se agregan informes de ARCA que el demandado registra aportes previsionales en relación de dependencia al 01/2025 declarado por su empleador B.A.C.2.; de Mercado Libre informando transacciones del demandado; de la Agencia de Recaudación Tributaria contestando que el demandado es propietario del rodado dominio A049EAJ (motocicleta Bajaj Rouser 200 del año 2017) valuada en \$2.037.230,00.

En fecha 27/2/2025 obra pericia social forense realizada a la actora.

En fecha 10/3/2025 se agrega informe del Municipio de la ciudad de Cipolletti contestando que el demandado no posee licencia de taxi allí.

En fecha 2/6/2025 se agrega informe de la ESRN N°1 que la adolescente de acuerdo al CET N° 1. curso 3ro 2da. turno tarde.

Con fecha 23/6/2025 obra pericia social del demandado.

En fecha 9/10/2025 obra acta de audiencia de prueba.

En fecha 12/11/2025 se clausura el periodo de prueba quedando las actuaciones para alegar.

Con fecha 18/11/2025 se agrega a las actuaciones alegato de la parte actora.

El día 19/2/2026 dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 24/2/2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. M.J.C. DNI 2. en representación de su hija menor de edad V.D.C.C. DNI 5., requiriendo el aumento de la prestación alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 16 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar

las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de aumento de prestación alimentaria que presenta resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota acordada en los autos caratulados RO-24293-F-0000 "CORDOBA, MARIA JOSE C/ CORONEL, JOEL HERNAN S/ HOMOLOGACION (f) (0135-16-13)" que tramitaron por ante la Unidad Procesal de Familia N° 16 en fecha 27-03-2013, homologándose allí un acuerdo celebrado entre las partes por la suma de \$600,00 de los ingresos del demandado. Actualizándose dicha suma en esta causa fijándose alimentos provisorios en la suma del 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo equivalente al 70% SMVM con fecha 25/9/2024.

Posteriormente se produjo un aumento de dichas sumas de manera cautelar a través de los provisorios fijados por considerar ínfima la suma acordada de acuerdo a los costos actuales de vida. Dicha resolución no mereció cuestionamiento alguno por ende se encuentra firme y consentida ponderando con esta sentencia la procedencia del aumento de esas sumas.

Para ello teniendo en cuenta las pruebas que cada uno aportó para sostener los dichos, respecto de las necesidades de la beneficiaria de los alimentos que aquí se discuten se encuentra acreditado mediante pericial que la adolescente reside junto a su madre aspecto que fue tenido en cuenta al acordar la cuota anterior puesto que la propia actora relata que tuvo que mudarse a vivir junto a su hija con su madre cuando era pequeña.

Si resulta un elemento valorar la mayor edad de la adolescente, puesto que el acuerdo fue realizado hace años cuando era pequeña. Hoy cuenta con mayor edad se encuentra escolarizada en la secundaria Escuela Colegio CET Nro. 1 3er. año, con talleres y educación física a contra turno realiza actividades de Voley ello fue mencionado por la pericial social que no fue objetada por el padre sin perjuicio de ello hubiese sido propicio que

adjunte certificados o constancias de que hace hoy para sostener el aumento. No existiendo prueba de las actividades que refiere en la demanda que realiza la hija de ambos.

Por ende, si resulta relevante destacar que la mayor edad implica mayores gastos de alimentos, mayores encuentros sociales, gastos de indumentaria, comidas, etc aspectos a considerarlos en esta resolución.

Sobre este aspecto la Cámara Local en las actuaciones "...M.V.R. C/ M.D.A. S/ MODIFICACION DECUOTA ALIMENTARIA" (VR-07087-F-0000) (D-2VR-1085-F2022) del 25/7/2024, tiene establecido que: *"... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..."* (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido *"... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus necesidades más elementales..."* (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, *"... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente el aumento de la cuota alimentaria..."* (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")...."

Con respecto a la situación económica del demandado esta acreditado mediante informe de ARCA que posee trabajo en relación de dependencia como taxista, por ende no resulta titular de licencia de taxi sino que es empleado. La condición de salud que alega se encuentra acreditado por certificado de discapacidad adjuntado con salud frágil y diagnóstico de

epoc, contando con certificado de discapacidad. Es cotitular de un plazo fijo en el Banco Nación y de un inmueble ubicado en la provincia de Santa Fe, posee de acuerdo a división de bienes y dos motocicletas una de ellas con una valuación fiscal de \$2.037.230,00. Todas cuestiones acreditadas mediante documentación y anteriores al aumento que pretende.

La pericial social que no mereciera objeción de su parte señala *"...Si bien el Sr. C. posee recibo de sueldo, se evidencian diferencias entre el sustento económico que declara poseer y las condiciones materiales de vida observadas..."* dicha circunstancia no fue objetada por el progenitor circunstancias se tendrán en cuenta para ponderar la viabilidad del pedido.

Además respecto a la existencia de otros hijos de acuerdo a la pericial surge que son mayores por ende ya se encontraban al momento de efectuar el acuerdo anterior.

Teniendo en cuenta el ofrecimiento efectuado por el demandado consistente en el 30% de sus ingresos se tomara dicho ofrecimiento para el establecimiento del porcentaje resultando procedente el aumento de la prestación alimentaria estimado en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima en función de la mayor de la beneficiaria de los alimentos se estima en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.J.C. DNI 2. en representación de su hija menor de edad V.D.C.C. DNI 5. imponiendo el pago de una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.H.C., DNI 2., por la suma equivalente al **30 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga un (1) salario salarios mínimo, vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$346.800,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de la Dra. Julieta Aureli en la suma equivalente a 10 JUS debiendo cumplir con ley 869; y los del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia